

Ciudad de México, 17 de agosto de 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes. Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día. Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes en la videoconferencia seis integrantes del Pleno de esta Sala Superior. Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: una asunto general, 16 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, siete juicios electorales, 13 recursos de apelación, ocho recursos de reconsideración y 10 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; por lo tanto, se trata de un total de 55 medios de impugnación que corresponden a 45 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior, precisando que los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 490 y 806, el juicio electoral 233, el recurso de apelación 249 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 581, todos de este año, han sido retirados. Estos son los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados les pido que manifiesten su aprobación en votación económica. Se aprueba el orden del día. Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral de la gubernatura de Hidalgo. Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados. En primer término doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 218 de 2022, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, por lo que determinó la inexistencia de la infracción por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en relación con el proceso electoral 2021-2022 en el estado de Hidalgo, atribuible al Presidente de la República, así como la infracción por falta de deber de cuidado atribuible a Morena. Lo anterior, con motivo de las manifestaciones que realizó el Presidente de la República en la conferencia matutina del pasado 25 de abril y que, a juicio del

partido actor estaban dirigidas en contra de la candidata de la Coalición va por Hidalgo.

En consideración de la ponencia son fundados los agravios del partido promovente, ya que en la sentencia impugnada no se analizaron en su integridad y de forma contextual las manifestaciones denunciadas, esto derivó que el Tribunal local determinara indebidamente que dichas manifestaciones no implicaron una crítica hacia la candidata y que tampoco incidieron en los procesos electorales para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.

Por lo anterior, en el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada para determinar, por una parte, la actualización de la infracción, así como de la responsabilidad del Presidente de la República por la vulneración a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda en el contexto del proceso electoral local citado; y, por otra, que no se actualiza la responsabilidad de Morena por falta a su deber de cuidado, debido a que las expresiones que se calificaron como ilícitas, se realizaron exclusivamente por el Presidente de la República en su calidad de servidor público.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 233 del presente año interpuesto, a fin de controvertir diversas acciones impuestas por la omisión del recurrente de comprobar diversos gastos relacionados con representantes de casilla y egresos detectados en monitoreos en la vía pública, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de gubernatura en el estado de Hidalgo.

En el proyecto se propone calificar como inoperante el agravio que se hace valer contra la determinación relativa a la omisión de presentar comprobantes de pagos relacionados con el registro de gastos de representantes de casilla, dado que lo que expone no lo hizo valer ante la autoridad fiscalizadora y tampoco manifestó su imposibilidad de presentar la documentación que ahora exhibe.

Por otra parte, se califica como parcialmente fundado el agravio en el que el recurrente manifiesta que en el Sistema Integral de Fiscalización se encuentra la información y documentación relativa a las bardas relacionadas con gastos de propaganda colocada en la vía pública, pues efectivamente, del sistema se advierte el reporte de cuatro bardas que coinciden con las que señaló la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, se propone revocar parcialmente el acto impugnado, a efecto de que la autoridad responsable a la brevedad emita una nueva determinación en la que elimine de la cuantificación del costo de los ingresos y gastos no reportados lo relativo a las bardas correspondientes y reindividualice la sanción.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 243 de este año, por el que se controvierte el dictamen y la resolución recaída a la revisión de los informes de campaña de Morena respecto del proceso electoral local ordinario de Hidalgo 2021-2022.

Al respecto la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución controvertidos de acuerdo a lo siguiente:

Respecto a los motivos de inconformidad por la presentación extemporánea de avisos de contratación, se califican como inoperantes, en tanto que el recurrente repite ante esta instancia los argumentos vertidos ante la responsable sin que aporte

elementos que controviertan precisamente las consideraciones que emite la responsable al analizarlos.

En cuanto al tema relacionado con el papel de trabajo y el cálculo de remanentes de financiamiento público para gastos de campaña, los agravios se consideran infundados e inoperantes; infundados, ya que contrario a lo que sostiene Morena el partido sí tenía la obligación de presentar el referido papel de trabajo, pues además de que le fue requerido de manera expresa por la responsable, también es el documento necesario e idóneo para confrontar el cálculo preliminar que le fue informado al recurrente sin que sea suficiente que pretenda subsanar tal omisión con la presentación de documentación diversa, como ahora lo pretende.

Aunado a que dicha determinación sí estuvo debidamente fundada y motivada por parte de la responsable.

Por su parte deviene inoperante lo aducido por el inconforme acerca de un supuesto error en el cálculo determinado finalmente por la responsable, pues se trata de un argumento genérico y novedoso, sin perder de vista que tales alegaciones las pudo hacer valer mediante la exhibición de su papel de trabajo.

Finalmente, respecto al registro extemporáneo de sus operaciones se consideran que son infundados sus planteamientos, ya que el actor parte de una premisa inexacta al considerar que dicho retraso no obstaculiza el ejercicio de la función fiscalizadora.

Contrariamente a ello, este Tribunal ha sostenido que los principios de transparencia y rendición de cuentas sobre el financiamiento de los recursos públicos son los bienes jurídicos tutelados en el marco reglamentario en materia de fiscalización, el cual se ponen en riesgo cuando los sujetos obligados omiten reportar de manera oportuna sus operaciones.

De ahí que sea correcto sancionar por este tipo de irregularidades a fin de salvaguardar su correcto funcionamiento.

Por ende, lo procedente es confirmar el dictamen y la resolución controvertidas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Consulto si alguien desea intervenir.

Secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas y haría un voto concurrente en el SUP-JE 2018, conforme a mis precedentes.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio electoral 218 de 2022, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 218 del presente año, se decide:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 233 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 243 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el dictamen y la resolución en lo que fue materia de impugnación.

Magistradas, Magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral en Durango.

Secretario general, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Primeramente, doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los recursos de apelación 225 y 231, ambos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos en contra de diversas conclusiones contenidas en la resolución que dictó el Consejo General del INE relativas a irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de

campaña al cargo de gubernatura y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de Durango.

En el proyecto, se propone revocar dos conclusiones y confirmar las restantes que se cuestionan.

La primera conclusión que se propone revocar derivó de que la autoridad responsable consideró que el sujeto obligado no proporcionó la información y documentación relacionada con gastos de propaganda en redes sociales; sin embargo, de las constancias se aprecia que el sujeto obligado sí proporcionó diversa información y documentación, la cual no fue valorada por la responsable, razón por la cual se propone revocar esa conclusión para los efectos que se precisan en el proyecto.

Por otra parte, en cuanto a la conclusión relacionada con la omisión de reportar los gastos por dos vinilonas, el agravio se considera fundado, porque contrariamente a lo que precisó la responsable, de constancias se advierte que la parte recurrente sí reportó tales gastos y en el acto impugnado no se precisa por qué, las evidencias que se desprenden de la póliza respectiva fueron insuficientes para acreditar que el sujeto obligado reportó en el Sistema Integral de Fiscalización lo relacionado a las dos vinilonas, de ahí que se proponga revocar también esa conclusión.

Por otra parte, en cuanto a las conclusiones que impugnó Movimiento Ciudadano se consideran que los agravios son inoperantes e infundados, porque la parte recurrente hace valer cuestiones novedosas que no fueron expuestas ante la autoridad fiscalizadora, además de cuestiones de prorratio que no le causan afectación alguna al inconforme.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 248 de 2022, donde Morena impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del INE por medio del cual se resolvió un procedimiento administrativo de queja en materia de fiscalización.

La autoridad fiscalizadora declaró existentes las infracciones de omitir reportar gastos de campaña, así como de omitir prorratarios entre las candidaturas que resultaron beneficiadas, ambas conductas atribuidas a Morena y a los partidos integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, ello en el marco del proceso electoral para renovar el Poder Ejecutivo del Estado de Durango y la Presidencia Municipal de Gómez Palacio.

En consideración de la ponencia son inoperantes los agravios del partido recurrente, ya que en su argumentación no controvierte todas las razones por las cuales la autoridad fiscalizadora tuvo por acreditadas las infracciones.

Asimismo, el partido recurrente sólo realiza afirmaciones dogmáticas, sin que sea posible para la autoridad jurisdiccional contrastar sus argumentos con las consideraciones del acuerdo controvertido.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 623 de este año, promovido para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada, en la cual determinó la existencia del uso indebido de la pauta atribuido a Morena por la difusión de promocionales “Primero los Pobres Marina” y “Carta a un Amigo Marina”. En el proyecto se propone que son ineficaces los agravios expuestos por el partido actor, lo anterior porque estos no resultan aptos y suficientes para controvertir las consideraciones en que se sustentó la determinación de la Sala Regional, ya que

del análisis de la sentencia impugnada se advierte que en los promocionales no se incluyó la referencia o mención del partido responsable, la cual es una obligación prevista en la ley.

Por otro lado, la afirmación de que la Sala responsable debía hacer un análisis contextual de todos los elementos del promocional y que debió tomar en cuenta el tamaño del emblema de Morena, las afirmaciones dogmáticas y subjetivas, razón por las que resultan insuficientes para evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada, ya que el hecho de que se hayan señalado otros datos relativos al nombre de la candidata, el cargo al que aspira, los partidos integrantes de la coalición y que el emblema de Morena fuera más grande, no es una cuestión suficiente para tener por colmado el requisito previsto en el artículo 91, párrafo cuatro de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Si no tienen intervenciones, secretario general, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los recursos de apelación 225 y 231, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se revocan las conclusiones indicadas en la ejecutoria para los efectos precisados en la sentencia.

Tercero.- Se confirman las conclusiones señaladas en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 248 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 623 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Magistradas, Magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral de la gubernatura de Aguascalientes.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 245 de este año, por el que se impugna la resolución del Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes, en la cual se declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Nora Ruvalcaba Gámez, entonces candidata de Morena a la gubernatura de esa entidad federativa, y a diversos servidores públicos por la gubernatura de esa entidad federativa y a diversos servidores públicos por la supuesta violación al principio de imparcialidad y el uso indebido de programas sociales en favor de la candidatura.

En el proyecto se propone revocar la sentencia controvertida al resultar fundados los agravios relativos a que la investigación no fue exhaustiva y, por lo tanto, se debieron recabar otras pruebas dentro del procedimiento especial sancionador de origen.

Lo fundado de los agravios radica en que la responsable debió advertir que los elementos probatorios aportados por el denunciante son suficientes para que la autoridad investigadora despliegue sus facultades para allegarse de mayores elementos.

En razón de lo anterior, se propone revocar la sentencia combatida para el efecto de que la responsable ordene al Instituto Electoral de esa entidad, que realice las diligencias de investigación que estime necesarias para el esclarecimiento en los hechos denunciados.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación 256 de este año, interpuesto por el partido local Fuerza por México Aguascalientes, para controvertir diversas conclusiones sancionatorias del dictamen consolidado y su resolución derivado de la revisión del informe de campaña a la gubernatura que postuló en el proceso electoral de Aguascalientes.

Se propone desestimar los planteamientos relacionados con la violación a la garantía de audiencia, porque la irregularidad alegada, como no notificada, fue detectada después de la emisión del oficio de errores y omisiones.

No obstante, el actor pudo ejercer sus derechos de audiencia y defensa en esa instancia. Adicionalmente, en dicha conclusión está plenamente demostrada la infracción atribuida, cuyas consideraciones no son combatidas directamente por el recurrente.

De igual forma, se propone confirmar el resto de las conclusiones controvertidas debido a que el recurrente plantea argumentos genéricos, sin combatir las razones sostenidas por la responsable en cuanto a la orden del inicio de un procedimiento oficioso y a la individualización de las sanciones impuestas.

Por lo anterior, se propone confirmar, en lo que fuera materia de impugnación, la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos.

Consulto si hay intervención.

Secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 245 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de apelación 256 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer el recurso.

Segundo.- Se confirman los actos controvertidos.

Magistradas, Magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral de la gubernatura de Tamaulipas.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 223 de este año promovido por Movimiento Ciudadano en contra del dictamen consolidado y la resolución relacionadas con las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, al cargo de gubernatura correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas.

El proyecto propone confirmar los actos impugnados al resultar inoperantes los agravios vinculados con falta de fundamentación, motivación, exhaustividad y vulneración al régimen de gradualidad de las sanciones, dado que el recurrente no combate en cada caso, de manera frontal, las consideraciones que sustentan el dictamen y la resolución controvertidos, realizando en su demanda únicamente manifestaciones genéricas o introduciendo cuestiones novedosas que no se hicieron valer ante la autoridad fiscalizadora al contestar el oficio de errores y omisiones.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 237 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional que propone confirmar en lo que es materia de controversia el dictamen consolidado y la resolución impugnada respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de la gubernatura correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas.

El proyecto sostiene que la decisión de la autoridad responsable se encuentra debidamente fundada y motivada y que además es exhaustiva.

Efectivamente, la responsable sí señaló los preceptos aplicables al caso, así como las circunstancias específicas que se tuvieron al emitir la determinación, sin que ahora en el presente medio de impugnación el partido recurrente señale cuáles elementos de prueba faltaron de ser valorados o en su defecto fueron indebidamente considerados por la responsable.

Por último, respecto al planteamiento de falta de control difuso y de derechos humanos se considera ineficaz al tratarse de un argumento genérico, sin que el partido recurrente aporte elementos mínimos que confronten la determinación controvertida, así como la norma que pudiera ser potencialmente violatoria de derechos humanos.

En consecuencia, como se precisó, se propone confirmar la decisión de la autoridad en lo que es materia de controversia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, Secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 223 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el dictamen y la resolución impugnados.

En el recurso de apelación 237 del presente año se decide:

Único.- Se confirma el dictamen y resolución impugnada en lo que es materia de controversia.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretario general, proceda por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 796 de este año, promovido por Alán Salvador Moreno Domínguez, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro de un procedimiento sancionador por el que se desestimó sus agravios, esencialmente por considerar que no se actualizó la causa de inelegibilidad alegada respecto de un aspirante a un cargo de dirección intrapartidario.

La propuesta califica como fundado y suficiente para revocar el acto impugnado el agravio que sostiene la omisión de la responsable de analizar el disenso sobre la falta de militancia del aspirante indicado.

En efecto, se considera que la resolución no fue exhaustiva en virtud de que la responsable no se pronunció sobre los agravios vertidos en un escrito de ampliación de demanda que fue admitido por la autoridad.

Por el contrario, calificó de inoperantes tales argumentos por supuestamente ser meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin analizarlos pormenorizadamente y contestarlos de manera fundada y motivada.

En consecuencia, se propone calificar la resolución impugnada para el efecto de que se emita otra que analice exhaustivamente los planteamientos del actor.

Enseguida doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 862 del presente año, promovido por Pablo Ricardo Melgarejo Luna, en contra del acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por el que se hace del conocimiento del actor la determinación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de cancelar la militancia del actor al Partido Acción Nacional como consecuencia de una doble afiliación.

En el proyecto propuesto a su consideración se considera fundado y suficiente para revocar el acto impugnado el agravio relacionado con la violación al derecho de defensa del actor; lo anterior, pues la Unidad Técnica responsable remitió el asunto correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que analizara la queja del actor relacionada con una supuesta afiliación indebida a un partido político.

No obstante, la autoridad no solamente analizó ese aspecto, concluyendo que no existió esa afiliación indebida, sino que amplió su análisis y determinó que el actor

estaba afiliado a una asociación civil, por lo que se actualizó el supuesto de doble afiliación y eliminó su militancia del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, la autoridad responsable emitió una determinación que afecta los derechos del actor sin cumplir la garantía de audiencia correspondiente, pues no hizo de su conocimiento la nueva investigación o su ampliación, y mucho menos puso a su disposición las constancias atinentes, a efecto de que estuviera en posibilidad de pronunciarse y ejercer su derecho de defensa en contra de la supuesta filiación indebida.

De esa forma, se considera que la responsable varió la *litis* en el presente asunto, pues llevó a cabo un análisis que no le fue encomendado, y además, con él afectó el derecho de afiliación del actor sin darle garantía de audiencia ni garantizarle una adecuada defensa, por lo que el acuerdo reclamado debe revocarse para los efectos precisados en el proyecto de la cuenta.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 617 y 639, ambos de este año, promovidos por María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y Claudia Sheinbaum Pardo, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada que tuvo por acreditada las infracciones atribuidas a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y a la entonces candidata a gobernadora y a una diputada local en Quintana Roo, por la asistencia y participación de la servidora pública en un evento de campaña a favor de la entonces candidata a gobernadora, lo que ha decir de la responsable, contravino la imparcialidad y neutralidad, lo que derivó en un beneficio electoral a favor de las candidatas.

En primer término, se propone acumular los recursos al existir conexidad en la causa.

En el análisis de fondo, en el proyecto propone considerar sustancialmente fundados los planteamientos sobre la indebida motivación y falta de exhaustividad en el análisis de la infracción que se le atribuye a las actoras ya que, la responsable omitió exponer las razones pormenorizadas que motivaron las infracciones en cada caso, y que quedaron circunscritas al procedimiento especial sancionador. Asimismo, sobre la conducta infractora que se atribuyó a la entonces candidata a gobernadora de Quintana Roo, la responsable no particularizó cuáles frases o expresiones concretas refirió la Jefa de Gobierno, y que actualizaron la infracción del beneficio electoral indebido, como tampoco se precisó los elementos que, en su caso, configurarían la responsabilidad indirecta que se les atribuyó.

Dichos parámetros son suficientes para revocar la sentencia, para el efecto de que la Sala Especializada emita una nueva resolución debidamente motivada, donde explique las razones por las que se acreditarían las infracciones para cada denunciada y con la precisión de cómo se configura dicha responsabilidad.

La nueva resolución deberá emitirse en un breve término y en los términos que se indiquen en el proyecto.

Por último, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 628 de este año, interpuesto por Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada por la que fijó el plazo de permanencia el recurrente en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE.

El proyecto considera que le asiste la razón al promovente, porque la sentencia no motiva cuáles fueron las razones para fijar el plazo de tres años de permanencia en el mencionado registro.

Es decir, debió atender a las circunstancias objetivas y subjetivas de la infracción: modo, tiempo y lugar, así como posibles atenuantes.

Por ello, en atención al principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, es necesario que la responsable emita otra resolución en la individualice el plazo considerando todas las circunstancias que rodearon los hechos y sin que pueda incrementarlo, atendiendo al principio de no reforma en perjuicio.

En consecuencia, se propone revocar para los efectos precisados en la ejecutoria. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Sí, tengo algunos comentarios en los dos REP que se enlistas, si no hay inconveniente, empezaré por 617 y su acumulado.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

En este asunto, atendiendo a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional y los hechos que tuvo por acreditados, conforme a la investigación que realizó la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, la Sala Regional Especializada advirtió que la jefa de Gobierno vulneró los principios de imparcialidad y neutralidad al haber realizado manifestaciones de apoyo a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y Angélica Estefanía Mercado Asencio, entonces a candidatas a la gubernatura de Quintana Roo y a la diputación local por el Distrito electoral 10.

Respecto a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, los hechos motivo de responsabilidad se dieron por la asistencia y participación de la jefa de Gobierno en un acto de campaña en el Domo de El Toro Venezuela, en Benito Juárez, Quintana Roo, en el cual se dio apoyo a la entonces candidata a la gubernatura de esa entidad federativa, según lo resolvió la Sala Especializada.

En lo tocante a la entonces candidata a diputada local, la responsabilidad deriva de que se publicó en la red social de Facebook un mensaje en video donde aparece la jefa de Gobierno de la Ciudad de México expresando su apoyo a favor de la entonces candidata a la diputación local por el Distrito electoral local 10.

Como se advierte en lo anterior, se establecieron responsabilidades diversas a las candidatas denunciadas, ya que la participación de la jefa de Gobierno fue individual en cada una de ellas.

De las demandas que tenemos aquí se advierte que solamente la jefa de Gobierno y la candidata a gobernadora en el estado de Quintana Roo fueron quienes impugnaron, no así la candidata a diputada federal.

En el proyecto se propone revocar la sentencia recurrida por falta de exhaustividad. Sin embargo, en el caso concreto considero que, al existir dos conductas denunciadas, una, la asistencia a un acto de campaña, y otra, la publicación o el mensaje enviado y que se hizo público en redes sociales, y por ambas se sancionó, y de los agravios que expresa la jefa de Gobierno, se desprende que únicamente van orientados a combatir la asistencia a ese acto de campaña que hubo. Sin embargo, nada se dice en relación con el mensaje que se dio en relación con la candidata a diputada local.

Por esa razón estimo que no debería revocarse, sino en todo caso plantearse una modificación para que quede firme esta parte de la sentencia, esta conducta por falta de impugnación. Por un lado, porque no vino al recurso la candidata a diputada, y por otro, porque de los agravios expresados por la jefa de Gobierno no se advierte ninguno encaminado a combatir esta conducta.

Ahora bien, en relación con el medio de impugnación de la jefa de Gobierno, el proyecto propone declarar fundados los agravios por falta de exhaustividad.

En mi concepto solamente hay un agravio en el que se pudiera entender que, efectivamente, se viene argumentando falta de exhaustividad y es cuando aducen que la Sala Regional Especializada no tomó en cuenta todos los alegatos y todos los planteamientos que hizo la jefa de Gobierno al rendir su contestación a la queja. Sin embargo, este agravio debe considerarse inoperante porque no se señalan cuáles fueron esas expresiones o esos argumentos que se hicieron valer y que la Sala Especializada dejó de estudiar.

Respecto de los demás motivos de inconformidad, si bien hace alusión a la falta de exhaustividad, del análisis de los mismos se desprende que está combatiendo de fondo las razones que dio la Sala Especializada para considerar por qué la comparecencia de la jefa de gobierno en ese evento fue directa, fue preponderante, fue fundamental.

Y todas las razones que la Sala Especializada hace valer para estimar que no importa que esa asistencia se haya dado en un día inhábil y tampoco que todos los gastos hayan corrido a cargo del peculio de la jefa de gobierno.

Es decir, aun cuando hace mención de falta de exhaustividad, realmente hay agravios de fondo, ¿por qué?, porque hay razones que da la Sala Especializada para considerar todos estos aspectos.

Entonces, en mi concepto deberían de estudiarse de fondo los mismos.

En relación con el análisis que se hace de la demanda presentada por la candidata a gobernadora María Elena Lezama Espinosa, ahí sí comparto la propuesta del proyecto porque sí hay falta de exhaustividad; es decir, la Sala Especializada sí fue muy dogmática cuando dijo que la asistencia de la jefa de gobierno a ese evento y las palabras que expresó en el mismo significaba una coacción al voto, pero de esa forma, muy dogmático, sin dar las razones, los motivos del por qué consideraba que esas expresiones realmente habían beneficiado a la candidata a gobernadora, de tal manera que le resultaba responsabilidad indirecta por esa asistencia y por la expresión o por haberle dado el uso de la voz y haber expresado esas palabras.

Por esa razón, en mi concepto en el caso concreto debería declararse firme los hechos que se tuvieron por acreditados con motivo del mensaje enviado por la jefa de gobierno, porque no hay ningún agravio que combata esa parte considerativa de la sentencia.

Por otro lado, deben estudiarse de fondo los asuntos donde se combate los hechos que tienen que ver con la asistencia a ese acto de campaña y a las palabras expresadas por la jefa de gobierno y las condiciones en que asistió, porque fue en un día inhábil.

Y solamente modificarse, proponer que se modifique la sentencia para que se estudie lo relativo al recurso interpuesto por María Elena Lezama Espinosa porque, efectivamente, ahí no hay ninguna consideración ninguna motivación para establecer por qué razón hubo una coacción al voto.

Esas son las razones por las que, en este caso, yo haría un voto particular, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

Consulto si alguien más desea intervenir en estos REP-617 y acumulados, así como en el REP-628.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, Presidente. Gracias. En el REP-628, de manera rápida, también.

En este asunto recordemos que tiene que ver con violencia.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Indalfer.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Discúlpeme.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Nada más. Me parece que el Magistrado Felipe de la Mata quiere intervenir en relación con el REP-617, ¿verdad?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, disculpe Presidente. Gracias.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sería muy rápido. Presidente, muchas gracias.

Disculpe Magistrado Indalfer.

La verdad es que ahorita que escuché al Magistrado Indalfer, claramente pues no coincidimos respecto del punto de vista del proyecto. Pero me parece que tiene razón en un punto que, si les parece bien, lo modificaría.

Es decir, me parece que el resolutivo tiene que decir: se revoca por cuanto hace a la materia de la impugnación; porque la primera parte del punto de vista del Magistrado me pareció muy acertado, creo que tiene toda la razón.

Lo demás, pues ya es un tema en que no coincidimos, respecto del tratamiento y si les parece bien, propondría la modificación en el resolutivo.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado De la Mata.

En relación con este REP-617, ¿alguien más desea intervenir?

Bien. Tiene la palabra Magistrado Indalfer.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Sí, es para este REP-618.

Bien. En este asunto, como recordarán, tiene sus antecedentes ya en otro donde se estableció que había existido violencia en razón de género, y lo que aquí ahora nos vienen argumentando es el aspecto relativo a si se debe estar o se debe emitir una medida reparatoria para que se esté en esta lista de Personas Sancionadas por Violencia en Razón de Género.

Bien, en el presente asunto, aunque puedo, concuerdo con que se debe revocar la resolución impugnada, pues está en contra de que el proyecto determine revocar el acto impugnado sobre la base de que la ponderación de la permanencia del sancionado en el Registro, que llevó a cabo la Sala Especializada se debe constreñir a individualizar la determinación con base en los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral.

Ello, porque se estima que la facultad jurisdiccional que ejerce la Sala Especializada no puede quedar acotado al acatamiento de las determinaciones emitidas por la autoridad administrativa electoral para efectos de determinar sanciones, máxime porque la inscripción en el registro no es una sanción, sino una medida de reparación y en cuanto tal, se deben seguir los parámetros de valoración, necesidad y proporcionalidad de las medidas reparatorias.

En las sentencias del SUP-REP-252/2022 y SUP-REP-298/2022 la Sala Superior determinó que atendiendo a la naturaleza reparatoria y no sancionatoria del Registro de Personas Infractoras, la Sala Especializada sí tiene atribuciones para determinar la temporalidad que deberá permanecer una persona servidora pública en dicho registro, tratándose de infracciones de violencia política en razón de género; precisando que, la Sala Especializada tiene facultades legales y constitucionales para ordenar medidas de reparación integral, entre ellas, la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas dado que, en casos de violencia política en razón de género se acredita una violación a los derechos político-electorales de las víctimas.

Asimismo, en la sentencia aludida, la Sala Superior precisó que, de acuerdo con la concepción de las medidas de reparación integral y de la utilidad de las garantías de no repetición, los Tribunales en materia electoral están obligados a analizar, en cada caso concreto, la pertinencia del dictado de esas medidas, pues únicamente estarán justificadas en tanto sirvan para resarcir, en la medida de lo posible el daño causado por violaciones a derechos humanos.

En el proyecto, se afirma que la norma aplicable son los lineamientos, porque así se consideró en las sentencias anteriores.

No obstante, de tales sentencias no se advierte esa consecuencia jurídica, si bien se citan los lineamientos como parámetros normativos, no se les da el alcance de ser obligatorios para la Sala Especializada, aunado a que esta podría analizarlos e incluso declarar su inconstitucionalidad o estimarlos inaplicables.

Al respecto, lo que en realidad determinó la Sala Superior en las sentencias del SUP-REP-252 es que el análisis de las circunstancias y el contexto de la conducta que haga la Sala Especializada o en su caso la autoridad instructora es

independiente de que la realice la instancia competente para imponer la sanción, pues cada uno tiene efectos distintos, esto es, la Sala Superior determinó.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la unidad técnica también está en posibilidades de ejercer sus atribuciones de determinar el tiempo en que una persona infractora estará en el registro, pero esa facultad será de manera excepcional y sólo en el caso de que las autoridades correspondientes lo omitieran, después de que queden firmes las resoluciones correspondientes, así debe entenderse el artículo 11 de los lineamientos que dispone.

En ese sentido, se estima que los lineamientos, aunque orientadores, no son obligatorios, siendo que en este asunto se deben considerar en conjunto de medidas de reparación para la fijación del plazo de inscripción en el registro, esto es, justificar si es necesario que no se adopten; perdón, que ya se adopten medidas como el retiro de los mensajes de las redes sociales, la publicación de las sentencias respectivas por la responsable, los cursos y las disculpas, si ello hace necesario además la inscripción en el registro por un periodo que se considere razonable.

En este punto es importante reflexionar si el plazo es un mínimo a considerar o si es posible que el plazo sea menor o incluso que no se inscriba a una persona ante determinadas circunstancias, salvo que incumpla alguna medida de reparación, como puede ser un curso o el pedido de disculpas públicas.

Inclusive, respecto de este planteamiento que se está haciendo, en uno de los primeros asuntos que tuvimos de estos casos, que fue también el de un diputado federal, la resolución del INE fue en el sentido de que ofreciera disculpas, de que tomara algunos cursos, y hubo un apercibimiento, que en el caso de que no hiciera todo esto, entonces se le inscribiría en esta lista de personas sancionadas; es decir, no aplicó de manera directa esta medida de reparación de inscripción.

Ello implica que si la conducta no generó una afectación sustancial o mayor a la víctima y las medidas de reparación ordenadas son suficientes y efectivas, no es necesario el registro o tratándose de faltas levísimas.

Si la falta es leve, como es en el caso, es porque no generó una afectación sustancial, pues el tiempo en el registro depende de las circunstancias, de las medidas ordenadas y de la necesidad de establecer medidas de no repetición.

Y ello sería acorde con los lineamientos como normas orientadoras que establecen para las faltas leves tres años de registro.

Esto es, se considera que los lineamientos operan cuando las autoridades competentes no establecen el plazo y, por tanto, la autoridad administrativa se ve en la necesidad de establecer el plazo de tres años como medida única, pues no le corresponde valorar las medidas de reparación.

En cambio, cuando es el propio Tribunal competente el que determine las medidas de reparación está en plenitud de atribuciones para valorar la necesidad y proporcionalidad de las medidas, incluyendo el registro, y de considerar necesario una temporalidad menor o mayor atendiendo a las circunstancias, a la afectación a los derechos de la víctima y a la necesidad de establecer medidas de no repetición. En el caso, por ejemplo, hacer conductas de discriminación en contra de minorías en situación de riesgo especial.

Por estas razones, Presidente, señoras Magistradas, Magistrados, estimo que en el caso concreto si bien estoy de acuerdo en que se debe revocar la sentencia, considero que no debe ser el instrumento o el ordenamiento a tomar en cuenta por

parte de la Sala Especializada los lineamientos, porque estos lineamientos fueron emitidos, y así lo dice el artículo 11 de los mismos: en caso de que el Tribunal o quien resuelva no establezca el plazo en el que se va a estar en la lista, entonces de manera supletoria la autoridad administrativa establece uno.

Y precisamente por eso los graduó, dependiendo de cómo haya calificado la conducta la autoridad que está sancionando.

Pero en el caso concreto que se le dijo a la Sala Especializada que estableciera el plazo en caso de que hubiera la necesidad o que fuera conveniente o necesario que se estuviera en esa lista, que estableciera el plazo.

Y este plazo se va a atender todo el contexto y a las demás medidas de reparación que también se están estableciendo.

Y por lo tanto creo que es la Sala Especializada quien debe ponderar y establecer el plazo que razonablemente, en caso de que considere que debe darse esa inscripción, debe permanecer la persona sancionada.

Entonces, ese es mi planteamiento, si debemos estar a los lineamientos y que son los que va a tomar en cuenta la autoridad; o, que esos lineamientos no deben tomarse en cuenta por parte de la autoridad jurisdiccional, sino más bien, debe ponderar atendiendo a cada caso concreto cuál es ese plazo, y como no se trata de una sentencia sino una medida de reparación, una medida para provocar que no se repita, que no se reiteren estas conductas, pues no hay realmente la necesidad de que esté establecido en un ordenamiento el plazo en que deban permanecer, sino que se atiende a los hechos, al contexto en que los mismos se hayan realizado y, también, a todas las demás medidas de reparación que se hayan incluido con la finalidad de evitar que estas prácticas se repitan.

Por eso, en conclusión, mi planteamiento sería el que no se recurra a los lineamientos para poder establecer los plazos en que se van a permanecer.

Este ordenamiento solamente rige para el INE, en caso de que la autoridad no haya, ya sea jurisdiccional o administrativa, no haya establecido un plazo en el que se debe permanecer en ese listado de personas sancionadas.

Es cuanto, Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, Magistrado Indalfer.

Consulto si alguien desea intervenir.

Si no hay más intervenciones, Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo, con la modificación referida.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Su micrófono, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

A favor del JEC-796 y el JEC-862; en el REP-617 y su acumulado haría un voto particular y en el REP-628, un voto concurrente. Gracias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas, incluida la modificación aceptada por el ponente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor, también con las modificaciones realizadas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor, con los ajustes.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 617 de esta anualidad y su acumulado ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El recurso de revisión especial sancionador 628 de 2022 ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la precisión que el Magistrado Indalfer Infante Gonzales anuncia la emisión de un voto concurrente.

Mientras, que en los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 796 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para el efecto precisado en la ejecutoria. En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 862 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se revoca la determinación impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 617 y 639, ambos del presente año, se decide:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se revoca la resolución en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 628 del presente año, se decide:

Único.- Se revoca la sentencia para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistradas, Magistrados pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del Pleno el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera precisando que lo hago mío para efectos de resolución.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 227 de este año interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir el dictamen y resolución admitidos por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña a la gubernatura del proceso electoral de este año en Oaxaca.

La propuesta considera confirmar en lo que es materia de análisis el acto controvertido, dado lo infundado e inoperante de los motivos de disenso.

La ponencia considera correcto que las aportaciones, motivo de observación, fueran revisadas y sancionadas en el dictamen de gastos de campaña y no en el informe ordinario, por haber sido el periodo en que utilizaron, además de que tal decisión estuvo ajustada a derecho.

En efecto, en el proyecto se explica que, dado que los recursos no comprobados motivo de la observación fueron utilizados durante la campaña electoral, su fiscalización debía hacerse al revisar dicho proceso comicial aun cuando hubiesen sido registrados en su contabilidad ordinaria, por lo que la autoridad fiscalizadora estuvo en lo correcto al exigirle que presentara la documentación necesaria para demostrar el origen de las aportaciones detectadas en la cuenta concentradora.

Tampoco le asiste la razón al afirmar que la autoridad fue omisa en pronunciarse sobre sus manifestaciones, ya que en el dictamen consolidado la Unidad Técnica de Fiscalización detalló por qué la observación en estudio no quedó debidamente atendida y tal y como lo precisó el INE, dicho documento forma parte de la resolución que pronunciaba, de ahí que no era necesario que se repitieran las razones contenidas en el dictamen.

Finalmente, respecto a que la multa impuesta por arbitraria y excesiva, también se desestiman los argumentos del partido apelante ya que, como se detalla en la propuesta, contrario a lo que afirma, el registro de las operaciones no constituye un cumplimiento parcial de la obligación impuesta en virtud de que el imperativo legal se colma no sólo con reportar todos los ingresos obtenidos, sino que también con sustentarlos con la documentación original.

De ahí que se consulte al Pleno confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen y resolución impugnados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.
Si no hay intervenciones, Secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 227 del presente año se decide:

Único.- Se confirma el dictamen y resolución impugnados en lo que fueron materia de controversia.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados, primeramente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 873 de 2022, en el que se controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por la cual determinó desechar la queja del actor porque no acreditó su interés jurídico para controvertir el proceso de renovación de la dirigencia derivado de la convocatoria al Tercer Congreso Nacional Ordinario de Morena.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada porque contrariamente a lo señalado por la autoridad responsable bastaba con que el actor demostrara ser militante de Morena para acreditar su interés y poder controvertir actuaciones contrarias al orden normativo interno, ya que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la militancia de Morena tiene interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas cuando consideren que se vulnera la normativa partidista. En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que el órgano partidista responsable de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia analice y resuelva el fondo de la controversia.

Finalmente doy cuenta con el recurso de apelación 203 de este año, interpuesto a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del INE mediante el cual se aprobaron, entre otras cuestiones, la designación de las presidencias de los Organismos Públicos Locales Electorales del Estado de México y Tabasco.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acto combatido.

En primer término, se estima inoperante el concepto de agravio relativo a que las personas designadas para las presidencias de los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas antes referidas carecen de experiencia en la materia electoral, ya que el partido recurrente se limita a exponer un argumento genérico y subjetivo, sin sustentarlo con elementos de prueba o exponer las razones objetivas y precisas de por qué no cumplen con tal requisito, aunado a que del análisis realizado por la responsable se advierte con claridad que ambas ciudadanas cuentan con la experiencia requerida.

Por otra parte, son fundados pero inoperantes los conceptos de agravio relativos a la indebida acreditación de la idoneidad del cargo por falta de objetividad, neutralidad e imparcialidad, toda vez que si bien la responsable no analizó las observaciones del partido actor sobre la base de los criterios de apariencia, de imparcialidad, lo cierto es que la conclusión a la que arribó resulta jurídica, dado que de las objeciones planteadas y de las que aportó no se advierte que las ciudadanas cuya designación se impugna resulten no idóneas por falta de esos criterios.

En tal sentido, lo alegado sobre la existencia de un vínculo matrimonial con personas que laboran una parte para el gobierno del Estado de México y otra como abogado de un militante del Partido Acción Nacional, se considera que no es una causa cierta y objetiva para considerar razonablemente que las ciudadanas designadas resultan no idóneas.

Ahora, en cuanto a lo argumentado sobre que Amalia Pulido Gómez carece de idoneidad al no ser neutral, objetiva e imparcial, porque en diversas publicaciones criticó a Andrés Manuel López Obrador, a Morena y a la cuarta transformación, resulta infundado, porque del contenido individual y en conjunto de las publicaciones que refiere el actor, no se advierte una posición que evidencie que esta ciudadana

va a actuar con falta de neutralidad, objetividad e imparcialidad en contra de los actores que señala el recurrente.

Por el contrario, se advierte una crítica dura pero que se basa en opiniones o juicios de la ciudadana que responden a análisis y estudios que ha realizado con motivo de las actividades que desempeñó como académica e investigadora en política electoral.

Por último, en cuanto a la falta de idoneidad, Elizabeth Nava Gutiérrez por publicaciones en notas de opinión, en las que se le nombra, resulta acertado que la responsable resolviera que tales documentales no son suficientes para excluir a la ciudadana de la designación para la que se le propone, ya que ni en grado indiciario, se refieren a una actuación propia, sino que el recurrente para acreditar sus afirmaciones lo hace depender del dicho de terceros y sin una manifestación directa de la persona designada.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Si no hay una intervención antes, quisiera intervenir en el recurso de apelación 203.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien desea intervenir en el juicio de la ciudadanía 873.

Magistrado Indalfer, adelante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. Si no tuviera inconveniente la Magistrada Janine, en este mismo asunto nada más quisiera presentarlo un poquito más amplio en relación con la cuenta.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Okey. Entonces, nadie desea intervenir en el juicio de la ciudadanía 873.

¿Cierto?

Pasaríamos entonces al recurso de apelación 203, si no tiene inconveniente Magistrada Otálora, presentaría el ponente su proyecto.

Gracias.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Magistrada. Gracias, Presidente. El proyecto que someto a consideración del Pleno propone confirmar el acuerdo impugnado mediante el cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la designación de diversas presidencias de organismos públicos locales electorales.

El asunto se inscribe en el contexto de una reflexión permanente sobre la importancia de garantizar los principios de neutralidad, independencia e imparcialidad de las autoridades electorales desde el procedimiento de su designación.

Al respecto, por ende, impugna la designación de las presidencias de los institutos electorales del Estado de México y Tabasco, porque, en su concepto, no cumplen con el perfil idóneo para el desempeño del cargo y la debida funcionalidad del organismo electoral por tres razones:

La primera por falta de experiencia en materia electoral. la segunda, por tener un vínculo matrimonial con personas que supuestamente estarían relacionadas con algún partido político. Y la tercera, por considerar que determinadas publicaciones, previas, con una postura crítica de personas identificadas con Morena, el presidente de la República o la Cuarta Transformación ponen en duda su imparcialidad.

En lo sucesivo, me enfocaré en estos dos últimos aspectos, puesto que la cuestión de la experiencia electoral me parece menos problemática toda vez que, como expone en el proyecto, existe evidencia suficiente de que ambas personas cumplen con tal requisito, a partir de su trayectoria académica y experiencia profesional.

Ahora bien, por cuanto hace a la supuesta falta de idoneidad en el cargo, por falta de imparcialidad, en el proyecto se hace una reflexión en dos pasos:

En el primero, se definen los estándares que deben considerarse por parte de la autoridad para garantizar tal principio en la designación de las autoridades electorales. Y en el segundo, se analizan los supuestos específicos de cada una de las ciudadanas designadas.

Para ello, el proyecto propone hacer frente al supuesto conflicto de interés denunciado por el partido recurrente, considerando todos los aspectos implicados en la controversia. Es decir, aquellos derivados del deber del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de garantizar la debida integración de los organismos electorales locales en términos de neutralidad imparcialidad, así como también los aspectos relacionados, por una parte, con los derechos de las personas que participan en el proyecto de designación.

Y por otra, con las expectativas de la ciudadanía y de los partidos de que las autoridades designadas cumplan con los más altos estándares de imparcialidad e independencia, como garantías institucionales, que a su vez contribuyen a legitimar el desempeño de la función electoral.

En este sentido, debe reconocerse, en principio que existen diferentes etapas en el procedimiento de designación y que la autoridad electoral nacional cuenta con cierto mensaje de discrecionalidad para valorar los perfiles, conocimientos y trayectorias de las personas que aspiran a ser designadas como consejeras electorales.

No obstante, la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad por lo que es necesario que se expresen debidamente las razones que justifican cada designación.

Respecto a los estándares que debe seguir la autoridad en la designación de autoridades electorales locales, así como al considerar las observaciones de los partidos políticos, en el proyecto se enfatiza la importancia de garantizar la independencia e imparcialidad como garantías constitucionales a favor de la ciudadanía y no sólo de los partidos políticos, pues lo que se busca es crear una condición o situación institucional en la que se garantice que las autoridades electorales emitirán sus decisiones con plena independencia e imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable.

En este sentido, la apariencia de imparcialidad es un elemento que también debe considerarse cuando se analiza la idoneidad de los perfiles de quienes aspiran a una consejería.

En la valoración de tales apariencias se deben considerar tanto los elementos objetivos como las actitudes o relaciones subjetivas, en la medida en que puedan suscitar dudas razonables respecto de la imparcialidad.

El análisis de las apariencias, que en el ámbito judicial tiene una importancia manifiesta, también se proyecta a los procedimientos de designación de autoridades electorales en la medida en que se exige un ejercicio de la función electoral de manera imparcial e independiente, no sólo en atención a la legitimidad que requieren para generar confianza institucional en su función, sino también en la medida en que integran órganos de resolución de procedimientos sancionatorios, en los cuales debe garantizarse la plena imparcialidad como un principio sustancial del debido proceso.

En el presente caso este aspecto de la apariencia de imparcialidad se torna relevante, en la medida que no sólo forma parte de un presupuesto del debido desempeño de las autoridades, sino también porque es una garantía institucional, objetiva, frente a la ciudadanía, que contribuye a confianza y a la legitimación inicial de las instituciones electorales.

Desde esta perspectiva, las garantías de imparcialidad e independencia son condiciones objetivas que deben salvaguardarse en la mayor medida por parte de la autoridad electoral nacional al realizar la designación de quienes integran los organismos públicos locales electorales.

Por ello, cuando en las observaciones de los partidos políticos se manifiestan dudas sobre la imparcialidad o falta de independencia de una persona que aspira a una consejería, la autoridad debe analizar no sólo los elementos o requisitos previstos expresamente para el desempeño de la función, sino también aquellos que pongan en cuestionamiento la apariencia de imparcialidad por generar dudas razonables que hagan que una persona no sea idónea para desempeñar el cargo como consejero o consejera electoral.

Entre tales aspectos están las relaciones personales o subjetivas de las personas cuyas designaciones se impugnan, que en principio, no pueden descartarse, sino que deben considerarse y analizarse para determinar si son de la entidad suficiente que permitan generar dudas legítimas a un observador razonable respecto de su falta de imparcialidad e independencia, o una real predisposición a favor o en contra de una determinada fuerza política.

De ser así, la autoridad electoral nacional deberá maximizar el principio de imparcialidad en la designación de autoridades y optar por quienes no generen ninguna duda razonable en ese sentido.

Así, las relaciones familiares o afectivas pueden en ciertos contextos generar dudas razonables sobre la imparcialidad de buena persona, así como sus expresiones públicas de crítica, rechazo o adhesión a determinados partidos políticos.

No obstante, tales circunstancias por sí mismas no pueden servir de base para una descalificación general y automática en la medida en que se espera razonablemente que, con posterioridad a su designación, quienes ejercen un cargo electoral cumplan sus obligaciones con independencia e imparcialidad, aunado a que existen

mecanismos institucionales para abstenerse de conocer de determinados asuntos, así como procedimientos de responsabilidad por incumplimiento de tales deberes. De esta forma lo relevante es que no exista realmente una predisposición, prejuicios, manifieste empatía o animadversión a favor o en contra de una determinada fuerza política que innegablemente permita afirmar que trascenderán al desempeño de la función electoral.

Así, no basta la afirmación general de que existe cierto vínculo familiar o determinadas muestras de rechazo o adición a una fuerza política para con ello generar una apariencia de parcialidad de una persona.

Es preciso acreditar una real predisposición o animadversión a partir de elementos objetivos y no solo alegaciones genéricas, estereotipos o prejuicios.

En el presente asunto, como se expone en el proyecto, se concluye que, si bien la autoridad responsable no incorporó todos los elementos mencionados, en particular la cuestión de las apariencias de imparcialidad, ello es insuficiente para revocar la determinación revocada.

Ello es así, en la medida en que de los argumentos expuestos por el partido recurrente y de los elementos del expediente no se advierten elementos objetivos para generar dudas razonables sobre la imparcialidad de las personas designadas. Esto es, ninguna de las relaciones o vínculos observados por el partido ahora recurrente, implican una situación que genere dudas razonables de la imparcialidad de las personas designadas, pues el simple hecho de tener una relación conyugal con personas que en su trayectoria han tenido alguna relación con un gobierno o con una persona vinculada a un partido político, es insuficiente para limitar sus derechos a acceder a un cargo público en condiciones de igualdad, sin algún otro elemento que permita suponer un riesgo razonable de que exista una real predisposición en contra o a favor de una fuerza política.

Asimismo, por cuanto hace al análisis de las publicaciones realizadas por quienes fueron designadas como Consejeras Presidentas, la propuesta desestima los agravios en la medida en que, por una parte, respecto de las publicaciones atribuidas a Amalia Pulido Gómez, no implican una predisposición real a favor o en contra de una fuerza política, pues se trata de posiciones críticas derivadas de la opinión y análisis personal sobre base de elementos objetivos y en un contexto en que también ha expresado y publicado críticas a otras fuerzas políticas, con lo cual no puede presumirse una real predisposición que afecte su apariencia de imparcialidad.

De esta forma, si bien las expresiones y adiciones políticas anteriores a la designación de una autoridad electoral sí pueden ser consideradas al evaluar su imparcialidad, sin que con ello se incida en su libertad de expresión, ello no supone que cualquier declaración o expresión crítica implique la falta o pérdida de su imparcialidad o neutralidad.

Es preciso que existan elementos para evidenciar una real predisposición, una manifiesta empatía o animadversión a favor o en contra de una determinada fuerza política, aspectos que en el presente caso no se acreditan, menos aún en el caso de Elizabeth Nava Gutiérrez y que se alude a simples menciones a su persona por publicaciones de terceros sobre la base de afirmaciones genéricas.

Así, la autoridad no debe descartar el análisis de posicionamientos previos sobre la base de que se trata de opiniones expresadas en ejercicio de la libertad de

expresión, pues ello deja de lado la necesidad de valorar los elementos que razonablemente puedan generar dudas sobre la imparcialidad de una persona.

No obstante, no cualquier postura crítica implica una predisposición real en contra o a favor de una fuerza política.

Es preciso que se analicen de manera contextual considerando que la crítica en materia política forma parte sustancial del debate necesario en una sociedad democrática.

Con base en lo expuesto es que propongo la confirmación del acuerdo impugnado. Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

Consulto si alguien desea intervenir.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Magistrada, Magistrados, quiero exponer las razones por las que en este asunto, si bien comparto y votaré a favor del resolutivo, lo cierto es que al disentir de una parte del estudio emitiré en el mismo un voto concurrente.

En efecto, comparto que debe confirmarse en lo que ha sido materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del INE, pero no coincido con la totalidad de las razones que llevan a la ponencia a esta confirmación.

En el proyecto, se propone declarar fundados, pero inoperantes los agravios relativos a que la responsable no analizó las observaciones de Morena sobre la base de los criterios de apariencia de imparcialidad, de las presidentas o las consejeras designadas presidentas de los institutos electorales del Estado de México y del estado de Tabasco.

En especial, al análisis de las publicaciones atribuibles a la consejera Maya Pulido Gómez, tanto en redes sociales, como en otros medios de publicación, como la publicación *Letras Libres*.

Desde la perspectiva del proyecto, se concluye que no advierte que la ciudadana, cuya designación se impugna, resulte no idónea por falta de imparcialidad, neutralidad y objetividad.

Ahora, desde mi respectiva, respecto de las publicaciones aludidas, el motivo de agravio debe ser declarado infundado y no fundado, pero inoperante.

Ello, porque considero que fue correcta la conclusión de la responsable en el sentido de que, como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional, las publicaciones hechas con antelación al inicio del procedimiento de selección de los y las integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales tienen la presunción de ser emitidas con base en la libertad de expresión.

Y cabe señalar que justamente es en esos términos en que esta Sala Superior resolvió el juicio de la ciudadanía 1351 de 2021 atinente a la designación de una consejera del OPLE de San Luis Potosí en los que, justamente, también un partido político impugnaba la idoneidad del perfil, a partir de publicaciones hechas por la ciudadana en sus redes, particularmente en Facebook.

En este precedente que cito, no se entró a hacer el análisis de las publicaciones en Facebook, sino que la argumentación para sostener la idoneidad se basó justamente en la libertad de expresión.

También en esta Sala Superior ha considerado que los mensajes difundidos en redes sociales que utilizan Internet gozan de la presunción *iuris tantum* de ser expresiones espontáneas, amparadas en el pleno ejercicio de la libertad de expresión.

Ese fue un criterio que se sostuvo en el recurso de revisión 611 de 2018.

Si bien se debe analizar todos los elementos objetivos para calificar la idoneidad de las aspirantes a integrar el órgano electoral, lo cierto es que se debe tomar como base el respeto al ejercicio de la libertad de expresión, máxime que de ser el caso de una posible conducta dictada de parcial durante el ejercicio de su cargo, se cuenta con las vías institucionales para imputar una probable responsabilidad administrativa por las conductas de quienes integran un Consejo General de un OPLE.

Reitero, votaré a favor del proyecto, pero sostengo que el agravio referente a las publicaciones, tanto en redes sociales como la revista *Letras Libres*, no debían de ser objeto de estudio aquí, sino respaldadas por el principio de libertad de expresión. Sería cuanto. Muchas gracias

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Mónica Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia, Magistrada, Magistrados.

Quisiera referirme a este RAP-203, cuya consulta nos está proponiendo, como ya se ha escuchado, confirmar el acuerdo del Consejo General del INE por el que, entre otras cosas, se designaron consejerías a cargo de las presidencias de varios organismos públicos locales electorales.

Y el asunto, se cuestiona la legalidad de las terminaciones a partir de cuestiones que desde mi perspectiva son insuficientes para que el impugnante logre su pretensión, pues en ninguno de sus planteamientos y en ninguno de ellos es apto para lograr la revocación pretendida, por lo que estoy a favor de la consulta.

Quisiera también, con independencia de lo anterior estoy, como lo señalé, a favor de los términos del proyecto.

Quisiera también referirme a un punto que considero de suma importancia y se refiere a la revisión del escrito recursal. En este escrito advierto que se expresan también diversos planteamientos dirigidos a cuestionar la idoneidad de las funcionarias designadas para presidir los OPLEs del Estado de México y del estado de Tabasco por estar casadas con, esto lo quiero poner entrecorillado, los que desde mi perspectiva por supuesto y como lo he señalado en otras intervenciones en otros asuntos, que por supuesto que constituyen afirmaciones que demeritan la capacidad, la independencia en la toma de decisiones, así como los méritos profesionales de las mujeres, pues definitivamente existen formas de expresión a partir de las cuales se pueden exponer los argumentos sin recurrir a frases sexistas

que refuerzan la estructura androcéntrica encaminada a mantener relegadas o en una posición de subordinadas o dependientes de un hombre a las mujeres.

Considero que este asunto ha sido muy bien resuelto en este proyecto, en donde no se revictimiza y no se reutiliza un lenguaje estereotipado, lo cual también quiero reconocer en este proyecto.

Y estimo que como órgano garante de la constitucionalidad y legalidad de estos actos y resoluciones en la materia y como máxima autoridad jurisdiccional encargada de tutelar los derechos fundamentales de todas las personas en el contexto político-electoral, pues no debemos, como es el caso, admitir ni tolerar este tipo de expresiones porque en los hechos constituyen un tipo de violencia hacia las mujeres, como es la violencia verbal que por supuesto no está encuadrada en el ejercicio de la libertad de expresión, la cual también tiene sus límites, como es el agravar a otras personas y, en este caso, también el discriminarlas a las mujeres. Estamos viendo una recurrencia en esta cultura y en esta visión y en este ejercicio de hacer política de las mujeres, en donde es una nueva manera expresada, no es nueva es la expresión en los expedientes, sí en el sentido de que se está tratando de desestimar las capacidades de las mujeres en política cuando puedo tener alguna relación familiar o de cónyuge o de algún tipo de relación con los hombres y hacer depender de ello parecer que depende de sus relaciones, sus capacidades para ejercer sus derechos político-electorales.

Entonces, bueno yo reitero que estoy muy conforme con, por supuesto, el tratamiento de este tema en este proyecto.

Sería cuanto y gracias reconociendo al Magistrado Indalfer por ello.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Consulto si alguien más desea intervenir.

Si no hay más intervenciones, Secretario General, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas precisando que en el recurso de apelación 203 emitiría un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de apelación 203 de este año la Magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 873 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 203 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación el acto controvertido.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del pleno.

Secretario general, proceda por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 2015 de este año, promovido por Laura Fernández Piña, otrora candidata a gobernadora de Quintana Roo, así como los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, a fin de controvertir la resolución por la que el tribunal local declaró la existencia de la infracción consistente en coacción al voto derivado de la participación de la referida candidata en un acto de campaña llevado a cabo por un sindicato, por lo que determinó la imposición de multas.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada derivado de lo infundado e ineficacia de los argumentos presentados por la parte actora, porque no desacreditó las consideraciones del Tribunal local, ni los elementos de prueba en los que se advierte la convocatoria al acto proselitista con la asociación gremial donde aparece el nombre de la candidata, además de que se acreditó su participación. Tampoco demuestra que los elementos probatorios hubiesen sido manipulados o que hayan sido omisos en el análisis del Tribunal local. En este orden de ideas, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta.
Secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 215 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Magistradas, magistrados pasaremos a la cuenta de los proyectos de la ponencia a mi cargo y que presento a consideración del Pleno.

Secretario general proceda, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, se da cuenta del juicio de la ciudadanía 746 de este año promovido por el ciudadano Timoteo Ovando Landero. En la demanda presentada por el actor se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco en la que se declaró, por una parte, inexistente la omisión del Congreso de este estado de legislar sobre la remuneración de delegados municipales y, por otra, parcialmente fundada, la omisión del ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, de otorgarle una remuneración proporcional a sus funciones.

La demanda fue presentada ante la Sala Regional Xalapa, la cual realizó consulta competencia de esta Sala Superior. En la propuesta se propone escindir la demanda presentada por el ahora actor, ya que es criterio de esta Sala Superior, que el conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la existencia o inexistencia de una omisión legislativa son de su competencia.

En tanto que, los asuntos relacionados con las omisiones atribuidas a autoridades municipales en la materia electoral son competencia de las Salas Regionales.

Sobre la temática o competencia de esta Sala Superior, el proyecto propone confirmar la resolución del Tribunal local, ya que se órgano jurisdiccional electoral local en la resolución ahora controvertida demuestra cómo el Congreso de Tabasco ha regulado la forma en que los servidores públicos municipales reciben sus remuneraciones.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 227 de este año. Este juicio fue presentado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio de la cual determinó que la omisión del Congreso del Estado de aprobar el Presupuesto de Egresos correspondientes a 2022 no afecta la autonomía presupuestal del Instituto local.

A juicio de la parte promovente la decisión de la responsable es incorrecta, ya que sí se afecta su autonomía presupuestal con la omisión reclamada porque está percibiendo un presupuesto menor al solicitado, que corresponde a tres años anteriores al actual; además de que se dejó de analizar la cantidad solicitada y no se está considerando la crisis presupuestal en la que a su consideración se encuentra.

De esta forma el problema jurídico a resolver consiste en analizar si la decisión del Tribunal local es conforme a derecho o por el contrario, debe revocarse a partir de que se demuestra una afectación a la autonomía del Instituto local.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia del Tribunal local porque el Instituto local se encuentra percibiendo el Presupuesto de Egresos que le corresponde por previsión normativa, sin que se pueda concluir que la aprobación del presupuesto de este año necesariamente se le habrían otorgado los recursos solicitados y con la omisión reclamada tampoco se impide que el Congreso local analice las necesidades presupuestales de la institución a partir de las solicitudes de ampliación presupuestal, que incluso ya ha presentado, con independencia de su procedencia y de la validez de la respuesta.

Consecuentemente, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Por último, doy cuenta con los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 599 a 601, 606, 610, 614, todos del presente año, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal en el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 138 de esta anualidad, en el que se consideró existente la infracción de calumnia por la difusión de diversos mensajes en cuentas de Facebook del referido partido político en los que se aludía la situación económica, de inseguridad y el manejo de la pandemia ocasionada por el coronavirus en el país, junto con la frase “Morena mata” y se impusieron las sanciones correspondientes.

El actor alega que la resolución controvertida vulnera el principio de legalidad en sus vertientes de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, ya que considera que existe una aplicación indebida de la figura de calumnia porque en el caso concreto no existe el elemento objetivo de la misma, ya que no se imputan hechos o delitos falsos a alguna candidatura, sino que se efectuó una crítica a la gestión gubernamental de Morena, por lo que debe estar amparada en el marco deliberativo democrático necesario para que la ciudadanía emita un voto libre e informado.

De ahí que, en su concepto, la resolución controvertida limita de forma excesiva e injustificada la libertad de expresión. Adicionalmente alega que las medidas cautelares fueron otorgadas de forma arbitraria y que las multas se impusieron de manera discrecional y resultan desproporcionadas.

En primer lugar se proponen la acumulación de los juicios en cuestión. Por otra parte, en el proyecto se propone desechar las demandas de los recursos 599 y 600 por haber sido presentadas sin firma autógrafa y desechar el recurso 606 por haber sido presentados de manera extemporánea.

En cuanto a los recursos 601, 610 y 614 presentados por el Partido Revolucionario Institucional con acreditación nacional en Baja California y en Durango, se estima fundado su agravio en cuanto a la indebida aplicación del tipo infractor de calumnia, ya que la frase “Morena mata” fue utilizada en sentido figurado para exponer lo dañino que, desde el punto de vista del recurrente, han resultado diversas acciones de gobierno, sin que ello se pueda entender como la imputación directa de un delito, sino que es una crítica severa a la gestión de los gobiernos emanados del partido político aludido.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que no se considera una infracción en materia electoral que los partidos políticos fijen su postura sobre acciones gubernamentales, ya que cuando un material de propaganda contiene críticas, opiniones o posicionamientos respecto a los partidos políticos, sus candidaturas o gobiernos, el espectro de permisibilidad es amplio en cuanto al contenido y a la intensidad del debate y se incrementa en relación con temas de carácter público y de interés general; por lo que se estima procedente revocar la resolución impugnada sin que sea necesario estudiar el agravio relacionado con la individualización de las sanciones.

Por último, se estima como inoperante el agravio relacionado con el otorgamiento de las medidas cautelares por estar dirigido en contra de un acto distinto al que es materia de estudio en los presentes recursos.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, están a su consideración estos proyectos.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.
Yo quisiera referirme al REP-599 si no hubiera intervención en algún asunto anterior de la lista.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien desea intervenir en el juicio de la ciudadanía 746 o en el juicio electoral 227. Nadie.
Tiene usted la palabra, Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.
Quiero participar y expresar mi posicionamiento en el proyecto que se somete a nuestra consideración, el cual propone revocar la sentencia pues en concepto del ponente el uso de los elementos denunciados no constituye calumnia, sino que se encuentran dentro de los márgenes de la libertad de expresión.
Yo como lo señalé respetuosamente me aparto del sentido y consideraciones de la consulta pues estimo que la propaganda denunciada sí constituye calumnia.
Y en ese sentido coincido con lo resuelto por la responsable pues desde mi perspectiva la propaganda denunciada constituye calumnia por aludir específicamente y de manera directa y clara a hechos e imputar un delito que en mi concepto son falsos, lo cual es derivado del análisis del caso.
Creo que es muy importante, y aquí es donde hemos tenido por supuesto diversas opiniones encontradas por cierto de lo cual son los límites de la libertad de expresión. Mi posicionamiento ha sido que el límite es la violencia en cualquiera de las expresiones, generalmente se ha dado mi participación en minoría cuando se trata de frases que desde mi análisis con perspectiva de género violentan a las mujeres. En este caso no se trata de mujeres, no se trata de perspectiva de género en el juzgar, se trata de frases violentas y en ese sentido yo reitero mi rechazo a todo lo que sume a la violencia en cualquiera de sus espacios.
Este me parece que es un claro caso en el que la libertad de expresión no es parte del debate en donde de manera clara y de manera directa se está imputando a un partido político en un *hashtag* de Morena Mac. Me parece y todos lo conocemos, todos y todas sabemos cómo se utiliza un *hashtag* y cuál es la finalidad de un *hashtag*, que es posicionar un mensaje claro para que por supuesto por decirlo de alguna manera, funda, se difunda de manera amplia en redes sociales, es posicionar un mensaje y me parece que este mensaje que en este caso es a un partido político que mata, no tiene que ver con la libertad de expresión, no tiene que ver con un debate rijoso, no tiene que ver con la democracia en donde estamos validando expresiones que aportan a un estadio de violencia y me parece que el país, por todos los lados que lo veamos no está en una situación para que este Tribunal propicie o deje de ver, o deje pasar mensajes que generen odio, que generen violencia.
Yo creo que la finalidad de un órgano constitucional, como el nuestro es aportar también a resolver y disolver cualquier problema que tiene que ver con nuestra

actuación, con nuestra competencia político-electoral, a través de no solo el derecho, sino también a través de la democracia y de la justicia y respetuosamente, insisto, un mensaje en donde se está, de manera directa, señalando a un partido político que mata, no creo que abone a un lenguaje democrático, ni a la libertad de expresión.

Creo que, debemos reflexionar un poco más respecto a qué es la libertad de expresión y hasta dónde tiene sus límites.

Reitero, mi posicionamiento siempre ha sido el decir no a la violencia en todos los casos y en todos los aspectos y, en este caso, me parece que evidentemente es un mensaje violento. Evidentemente es un mensaje falso y que se puede interpretar, pues, como señala en el proyecto, pues de muchas maneras, pero yo creo que es un mensaje tan claro que no requiere ni interpretación, no lo que quiso decir es otra cosa. No.

Me parece que está diciendo que un partido mata y yo no creo que en este caso concreto sea un caso real, donde se haya matado a alguien con el, digamos, el actuar de un partido político o este partido político en particular.

Yo creo que, más abona a encauzar el discurso, el lenguaje crítico, sí. El lenguaje de un debate rijoso, en donde se critiquen las acciones, en donde se critiquen los hechos, en todo caso el mal uso de recursos público, el mal uso del ejercicio de administrar y de gobernar, pero no acusando de un delito. Matar es asesinar, es un delito tipificado.

Y no coincido, respetuosamente, con este criterio, con este mensaje no creo que nos lleve a ampliar el ejercicio de la libertad de expresión. Y por ello es que, atendiendo al contexto de las publicaciones denunciadas, no advierto justificación alguna para concluir con el dicho de esta etiqueta, de este hashtag, que este hashtag atienda a un ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

Estoy absolutamente en desacuerdo con ello y estimo que en el caso no existe un nexo además, un nexo causal entre la información difundida con los promocionales y la imputación directa del delito de homicidio en relación con el partido denunciante. Es "Morena mata porque subió la gasolina", "Morena...", no encuentro la relación causal de verdad para considerar que puede ser privilegiado la libertad de expresión que el señalamiento o la imputación de un delito a un partido político.

Esto genera, por supuesto, un impacto; un impacto en la ciudadanía, un impacto en la sociedad, y estimo que este Tribunal no debiera, pues no fomentar, pero no debiera dejar pasar este tipo de violencias que van generando un ambiente más violento en la sociedad y, por supuesto, en el ámbito político-electoral.

Yo quiero hacer votos porque pudiéramos redefinir una posición que ciertamente ha sido mayoritaria, en el sentido de ser permisivos con mensajes que no tienen que ver con un debate rijoso, que no tienen que ver con una crítica; con una crítica fuerte, que debe hacerse, por supuesto, en el ejercicio del servicio público, pero no con mensajes que generen violencia, odio, porque el impacto puede ser generar más violencia, generar más odio, porque luego a una acción hay una reacción, y me parece que ese no es el camino de un Estado democrático.

Es por eso que yo reitero mi posición de no avalar los mensajes que generen violencia y éste es un mensaje que genera violencia.

El diálogo democrático no lleva violencia, lleva crítica. Tenemos que, creo, definir, definir cuál es el límite porque la sociedad mexicana no está viviendo un momento muy optimista con relación a situaciones de violencia.

Ni las mujeres, ni la sociedad en general, y lo hemos visto en hechos lamentables que están sucediendo en nuestros estados, en nuestra comunidad, que no deberían ser y que estos mensajes generan violencia.

El lenguaje genera violencia cuando es violento, el mensaje genera paz cuando es pacífico, y este mensaje no creo, bueno, no es que no crea, es que estimo, considero que no tiene absolutamente ninguna relación con los hechos, con la crítica que, por supuesto debe hacerse de manera fuerte a los servidores públicos, de manera fuerte a los partidos políticos, pero no generando más violencia y no aceptando que se esté imputando la comisión de delitos si no hay pruebas para ello. En este caso no es un tema ese, por lo tanto, yo estimo que no corresponde y considero que está correcta la resolución impugnada.

En cuanto a la propaganda denunciada en la que se difunden hechos falsos, pues coincido con lo resuelto por la responsable en cuanto a que el partido infractor estuvo en aptitud de elegir la difusión de datos certeros; sin embargo, optó por incluir información inexacta o carente de veracidad por lo menos en lo demostrado en el expediente, lo que de manera clara constituye la imputación de hechos falsos, lo que tampoco encuentra cobertura dentro del legítimo ejercicio de la libertad de expresión.

Y en ese sentido, es claro que se tipifica la falta denunciada, razón que me conduce a considerar que es de confirmarse lo resuelto por la Sala Especializada, como ya lo he señalado, pues la difusión de la propaganda traspasa los límites de la libertad aludida, de la libertad de expresión, fundamental para el desarrollo de las ideas y del debate democrático.

De ahí la importancia y trascendencia de respetar cabalmente sus excepciones en el marco de las contiendas electorales.

En eso este Tribunal tiene una responsabilidad muy importante para ello.

Sería cuanto, Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Consulto si alguien desea intervenir.

Por favor, secretario general, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Conforme a mi intervención a favor de las propuestas y con un voto particular en el REP-599 por considerar que es un mensaje de violencia que se está aceptando.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 599 de esta anualidad y sus acumulados ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien anuncia la emisión de un voto particular; mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 746 de este año, se resuelve:

Primero.- Se escinde la demanda en los términos precisados en la sentencia.

Segundo.- Se remite a la Sala Regional Xalapa a lo escindido.

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de análisis la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 227 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 599 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Se desechan las demandas indicadas en la sentencia.

Tercero.- Se revoca la resolución impugnada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del pleno.

Secretario general, proceda por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Se da cuenta del proyecto de sentencia relacionado con el juicio de la ciudadanía 772 de 2022, mediante el cual se impugna una resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, relacionada con la presunta vulneración del derecho de la parte actora de participar como postulante a una consejería distrital y estatal, así como a congresista nacional atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político.

En el proyecto, se propone considerar que carece de sustento la afirmación de la parte actora, en el sentido que la resolución impugnada haya sobreseído la queja que presentó para controvertir la negativa de la referida comisión de registrarla como postulante a los cargos de consejera distrital, consejera estatal y congresista nacional, rumbo al Tercer Congreso Nacional Ordinario de Morena, ya que se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó vincular a la Comisión Nacional de Elecciones a notificar a la parte actora la determinación emitida respecto de su solicitud como aspirante, mediante la entrega de un dictamen debidamente fundado y motivado.

De ahí que sea inexacto que la resolución partidista impugnada haya sobreseído la queja presentada por la parte actora, pues se pronunció en el fondo y vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones en los términos antes señalados.

Por otro lado, la inoperancia de los agravios contenidos en los temas relacionados con la negación de su registro a ser postulante y la negativa de aprobación de registro, deriva de que se dirigen a controvertir actos que son diversos a la resolución impugnada, aunado a que no se combaten las razones específicas en que se sustenta.

Por las razones anteriores, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no tienen intervenciones, Secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 770 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 772 y 865, ambos de esta anualidad, promovidos por Gerardo Coronado Mendoza, a fin de impugnar el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, relacionado con las publicaciones de las personas aspirantes aprobadas a consejeros estatales, nacionales y congresistas nacionales de ese instituto político.

Se propone acumular los juicios ciudadanos al existir conexidad en la causa y desechar la demanda del juicio ciudadano 865 por carecer de firma autógrafa.

Ahora bien, por cuanto hace al fondo del asunto, el proyecto propone confirmar la resolución controvertida al resultar inoperantes los agravios hechos valer, puesto que el actor se limita a reiterar las manifestaciones aducidas en el escrito de queja primigenio y porque no controvierte los razonamientos que llevaron al órgano responsable a declarar improcedente el medio intrapartidario.

En consecuencia es que se propone acumular los juicios ciudadanos, desechar la demanda del juicio ciudadano 865 y confirmar el acuerdo de improcedencia impugnado.

Enseguida doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 792 de este año, promovido por Julio César Sosa López a fin de impugnar una resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que desechó su queja.

En el proyecto se consideran fundados los agravios, puesto que al determinar la extemporaneidad de la queja partidista, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dejó de atender de manera integral los planteamientos del actor, los cuales se encaminaron a controvertir la presunta conformación de la lista de registros de aspirantes a congresistas con perfiles de servidores públicos y dirigentes partidistas, así como la existencia indebida de constantes modificaciones que afirma se realizaron en las listas en diversas fechas.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que la responsable emita una nueva resolución.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 799 de esta anualidad, promovido por René Juvenal Bejarano Martínez en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que determinó dar vista a la Comisión Nacional de Elecciones del referido instituto político para efecto de que emitiera un dictamen debidamente fundado y motivado respecto de la solicitud presentada por el actor como aspirante al Tercer Congreso Nacional Ordinario de Morena.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio formal en que el actor señala que la responsable dejó de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, en tanto que varió la *litis* y se limitó a ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones que emitiera y notificara al justiciable la valoración de su perfil, cuando lo que se le cuestionó fue la exclusión del actor del listado de aspirantes registrados a congresistas nacionales sobre la base de que, desde su óptica, cumplió con los requisitos para ser registrado.

Por lo anterior, es que se propone revocar la resolución impugnada para efecto de que a la brevedad la responsable requiera a la Comisión Nacional de Elecciones la documentación necesaria y emita una nueva determinación en la que analice todos los agravios planteados por el justiciable y valore la totalidad de la documentación que corresponda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Consulto si alguien desea intervenir en el juicio de la ciudadanía 772; en el juicio de la ciudadanía 792 y en el juicio de la ciudadanía 799.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente. Muy buenas tardes a todas y a todos.

Quisiera referirme a este último juicio, toda vez que usted nos hizo favor de circular en días pasados su posicionamiento al mismo.

Y básicamente en este juicio de la ciudadanía 799 la razón por la cual yo le propongo a este pleno declarar fundado el agravio que plantea el actor, es decir, respecto a que la instancia intrapartidaria de justicia responsable violó los principios de exhaustividad y congruencia y, por lo tanto, amerita la revocación de dicha decisión. Y quisiera un poco, ya se ha dicho en la cuenta, pero señalar que esta cadena impugnativa es una cadena impugnativa que no es nueva, que ya viene de una resolución precedente de esta propia Sala Superior, en la cual se le había ordenado

a la Comisión Nacional de Elecciones que emitiera un dictamen debidamente fundado y motivado respecto de la solicitud que el propio aspirante realizó para poder participar en el Tercer Congreso Nacional Ordinario.

Y esto toda vez que previo a dicha resolución emitida, perdón, por la Comisión de Honor y Justicia, previo a eso que fue el 30 de julio, el pasado 23 y 24 de julio se dieron una serie de publicaciones en los propios estrados y registros del partido en los cuales se hace ver y se nota una serie de inconsistencias o anomalías vinculadas con aquellas personas que participaron en dicho proceso.

Y como ustedes bien saben, tenemos varios asuntos vinculados con dicho proceso. En el caso del hoy actor apareció en cuatro distintas publicaciones en esos dos días, 23 y 24 de julio, en la primera no aparece su nombre, en la segunda aparece su nombre como candidato apto para poder participar en dicho proceso y en las dos posteriores no aparece su nombre, con lo cual uno de los derechos que tiene cualquier militante es precisamente a que en caso de que se niegue dicha posibilidad de participar se funde y se motive cuáles son las razones por las cuales en este caso no alcanza la aptitud para participar.

Y digo esto porque si nosotros tomamos en cuenta que la *litis* de la impugnación que ahora está analizándose se planteó en dos cuestiones fundamentales, la primera la de la modificación de las listas de registros aprobados de aspirantes al congreso nacional por parte de la, digamos, estableciendo la segunda convocatoria al congreso que ya he señalado, y la segunda la falta de fundamentación y motivación de la exclusión del registro de este ciudadano en las listas mencionadas, en las cuales se señaló entre otros requisitos la que se tenía por parte de la autoridad responsable señalar cuál era la falta de certeza en los elementos subjetivos a considerar para la acreditación de la militancia de Morena y como consecuencia la negación de la afiliación y participación en proceso de revocación interna al partido. Esto en pocas palabras lo que se trataba era de que se le dijera por qué su candidatura no resultaba idónea.

Y a mi modo de ver precisamente lo que incurre la autoridad partidista responsable es a seguir la Comisión Nacional de Honor y Justicia, pues es precisamente en una falta de exhaustividad al simplemente no decirle nada en torno a cuál es la falta de su dignidad.

Y adicionalmente lo que incurre es una falta a principio de congruencia, ¿y por qué razón? Porque en dicha resolución que ahora viene controvirtiendo el actor se altera la *litis* por parte de la autoridad responsable y básicamente lo que le contesta al actor es que ya se le notificó que a juicio de la Comisión de Elecciones no reúne los requisitos para participar.

Insisto, el problema de fondo es que eso debía de estar debidamente fundado y motivado, advirtiéndole en qué no cumple, por qué no cumple a partir de los elementos que el actor presenta para considerar que es idóneo para participar en este congreso.

Y eso es precisamente lo que yo advierto, que básicamente estamos aquí ante un vicio de petición de principio, toda vez que, pues su agravio fundamental que se estima por parte del proyecto fundado, pues es lo que tiene que ver precisamente con una decisión, a mi juicio, arbitraria por parte de la Comisión de Elecciones, misma que el órgano de justicia intrapartidario, que es la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, pues le determina que ya le contestaron, pero, insisto,

nunca se le señala debidamente por qué es que no cumple la idoneidad para participaren dicho congreso.

Y eso es precisamente la razón por la cual el proyecto que estoy poniendo a su consideración, pues, tiene como finalidad que se revoque dicho acto por parte de la Comisión de Honor y Justicia y esta tenga que informarle con razones y no con, pues, otro tipo de argumentos, como que ya se le notificó, cuáles son las razones y bajo qué fundamentos legales dentro de las normas estatutarias e intrapartidistas es que no cumple con los requisitos para participar en este congreso nacional.

Sería cuanto, Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

Consulto si alguien más desea intervenir. No. Si me permiten intervenir.

En efecto, como ha señalado el Magistrado Vargas, no compartiré el sentido de la propuesta y de manera respetuosa presentaré un voto particular, ya que, en mi opinión, lo que procede es confirmar la resolución impugnada, esto porque el acto reclamado, es decir, la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia fue lo suficientemente exhaustiva al atender el agravio relacionado con la negativa de la Comisión de Elecciones para otorgarle su registro como congresista nacional. Fue exhaustivo con los elementos que contaba en ese momento, pues no tenía elementos suficientes para determinar si la valoración que realizó la Comisión de Elecciones sobre la idoneidad del perfil del actor fue correcta.

Los documentos con los que contaba la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia al momento de emitir su resolución fueron: el escrito de queja que presenta la parte actora, en el cual señaló que no había una justificación para excluirlo de la lista, y el informe circunstanciado por parte de la Comisión de Elecciones, en el cual señala que dicho órgano cuenta con facultades discrecionales para calificar los perfiles de los participantes, mismo que podría ser solicitado por escrito.

Es decir, durante la instrucción del recurso partidista la Comisión de Elecciones no había emitido aún un dictamen por escrito sobre el perfil del actor, puesto que no se le había solicitado.

El 4 de agosto la Comisión de Elecciones, en cumplimiento de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el dictamen ya por escrito de la evaluación del perfil del actor, documento que en su caso puede ser impugnado y que es el que contiene las razones de la Comisión de Elecciones respecto de la evaluación de su perfil y la negativa del registro. Esto, como señalo, puede ser controvertible.

En conclusión, se consideró que los agravios relativos a la falta de exhaustividad de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tienen que calificarse como inoperantes, puesto que la emisión del dictamen sobre el perfil de hecho provoca una situación jurídica que es impugnable y, por lo tanto, habría que confirmar la resolución impugnada con los elementos que en su momento tenía esta Comisión. Esas serían las razones por las cuales diferiré, respetuosamente, del proyecto.

Es cuanto.

Si no hay más intervenciones, Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, a favor, salvo del caso del JDC-799, que votaría en contra, en los términos de lo señalado por el Presidente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del JDC-799 y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el juicio de la ciudadanía 799 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y de usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 772 y 865, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda indicada en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 792 del presente año se decide:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 799 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos, precisando que hago mío para efectos de resolución el proyecto del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 20 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar un asunto general, siete juicios de la ciudadanía, tres juicios electorales y tres recursos de apelación, ya que en el asunto general 170, los juicios de la ciudadanía 864, 866, 867 y el juicio electoral 258, las demandas carecen de firma autógrafa.

En los juicios de la ciudadanía 741, 868, 878; el juicio electoral 241 y el recurso de apelación 259, la presentación de las demandas fue extemporánea.

El juicio de la ciudadanía 885 ha quedado sin materia, el juicio electoral 231 y el recurso de apelación 258 los promoventes carecen de legitimación; en el recurso de apelación 257 la sentencia que se combate es definitiva e inatacable.

Finalmente se propone la improcedencia de ocho recursos de reconsideración interpuestos para controvertir resoluciones de diversas Salas Regionales de este Tribunal, ya que en el recurso de reconsideración 369 la presentación de la demanda fue extemporánea, mientras que en los recursos de reconsideración 356, 359, 375, 377, 378, 380 y 381 no se actualiza el requisito especial y/o algún criterio jurisprudencial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los 20 proyectos mencionados.

Consulto si hay intervenciones. No las hay.

Secretario general, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos anunciando nada más un voto razonado en el RAP-258.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de apelación 258 de 222, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 878 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En el recurso de apelación 257 de este año, se resuelve:

Primero.- Se tiene por no presentado el escrito en términos de la ejecutoria.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En el recurso de apelación 258 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En el resto de los proyectos de la cuenta, se resuelve:

Único.- En cada caso desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión Pública y siendo las 14 horas con 19 minutos del 17 de agosto de 2022 se levanta la sesión.

--o0o--